

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.- Integrada la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, por los CC. Magistrados que la componen, Licenciados OSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ como Instructor del juicio, HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ, como Presidente de la Sala y LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA SILVA, como ponente en el presente juicio, firmando en suplencia por la falta definitiva de Magistrado Instructor en la ponencia de su adscripción, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con lo establecido por el acuerdo G/JGA/26/2021, de 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada DANIA KARELY ESPINOZA PEREA, se procede a dictar sentencia en el presente juicio en los términos siguientes:

RESULTANDO

1º.- Mediante escrito recibido en esta Sala el 4 de septiembre de 2020 compareció el representante legal de ***** ** ***** * ***** ** ***** ** ** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras número 7753 de 28 de febrero de 2020 por medio del cual el Subdirector Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó administrativamente la nulidad del registro de marca ***** ***** ** ***** * *****

2º.- Mediante acuerdo de 2 de octubre de 2020 se tuvo por admitida la demanda de nulidad y se corrió traslado al tercero interesado y autoridad demandada para que se apersonaran a juicio.

3º.- Por diversos acuerdos de 17 de marzo de 2021 se tuvo por apersonado al tercero interesado, por contestada la demanda y se concedió término a las partes para formular sus respectivos alegatos por escrito, por lo que transcurrido el término legal para presentar alegatos, y habiendo quedado cerrada la instrucción del juicio, se procede a emitir sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Sala es competente para resolver este juicio en términos de los artículos 3º, fracción XII, 28, fracción III y 36, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como 50, fracción I, de su reglamento interior. La resolución impugnada existe y se encuentra acreditada al haber sido exhibida por la parte actora.

SEGUNDO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala analizará la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el tercero interesado en su escrito de apersonamiento a juicio en la cual medularmente esgrime lo siguiente:

- Al momento de solicitar la declaración administrativa de nulidad el actor se basó en una expectativa toda vez que primero solicitó la nulidad de la marca propiedad del tercero y después solicitó la publicación de su nombre comercial en donde se le citó como anterioridad el registro marcario propiedad del tercero, por lo que al momento de interponer la solicitud de declaración administrativa de nulidad el actor no contaba con interés jurídico.

La causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza resulta infundada.

Los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que será improcedente el juicio contencioso cuando no exista interés jurídico, esto es, cuando la resolución impugnada no ocasione un perjuicio al particular y que es procedente el sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causales previstas en el primer numeral citado.

El interés jurídico señalado como un derecho reconocido por la ley no es sino lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina jurídica denominan “derecho subjetivo”, es decir, la facultad o potestad de exigencia que el derecho objetivo tutela a través de alguna de sus normas.

El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados -cuando el obligado sea un particular- y en públicos -en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado-.

En este orden de ideas, es presupuesto indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo la existencia del interés jurídico del promovente, es

decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que al ser transgredido por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante este órgano jurisdiccional demandando que esa transgresión cese.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 establecida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, página 241, cuyo rubro dice: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

En el caso, el interés jurídico de la actora se advierte claramente del artículo 3º, fracción XII, de la ley orgánica de este tribunal, de acuerdo con lo cual quien se vea afectado por una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede interponer juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal.

Por lo anterior, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, ya que mediante oficio 7753 de 28 de febrero de 2020, el Subdirector Divisional de Marcas Notorias; Investigación; Control y Procesamiento de documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el procedimiento identificado con el número P.C. 1279/2018(N-362)13932, declaró negar administrativamente la nulidad iniciado por el actor.

Luego entonces, si el actor afirma que la resolución impugnada es ilegal porque no fueron debidamente analizados sus argumentos, ni resuelta la cuestión efectivamente planteada, resulta claro que sí tiene interés jurídico para interponer este juicio contencioso administrativo y, por lo tanto, el magistrado instructor actuó conforme a derecho al admitir la demanda.

Es decir, la sola afirmación del enjuiciante en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal es suficiente para considerar que tiene interés jurídico, con

independencia de que su pretensión resulte o no fundada, cuestión que será materia del estudio del fondo en el presente juicio.

Ahora bien, el tercero interesado manifiesta que al momento en que el actor solicitó la declaración administrativa de nulidad no contaba con interés jurídico toda vez que aun no se le citaba como anterioridad la marca de su propiedad, sin embargo, atendiendo a la causal de nulidad solicitada, es decir, la prevista en el artículo 151, fracción I, en relación con el 90, fracción XVII, de la Ley de la Propiedad Industrial, es suficiente con que el actor compruebe ser titular de un nombre comercial y posteriormente, la expectativa de que existe un registro marcario semejante en grado de confusión a tal nombre comercial, situación que sí aconteció en el caso en concreto.

Bajo esta tesitura, este Órgano Colegiado concluye que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no es de sobreseer ni se sobresee en el presente juicio.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Esencialmente plantearon lo siguiente:

ACTOR

- a) La resolución impugnada es ilegal toda vez que se actualizan todos los supuestos para declarar nulo el registro marcario *****
- b) Es ilegal que la autoridad refiera erradamente la no publicación del nombre comercial como motivo para negar la nulidad solicitada, toda vez que la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial es de carácter meramente declarativo de la existencia de tal derecho.
- c) Los derechos de nombre comercial se adquieren por uso y si bien la ley contempla un sistema de publicación, debe de ser con un carácter declarativo y no constitutivo de derechos.
- d) Si bien el uso del nombre comercial ***** no abarca todo el territorio de la república mexicana, sino tan solo parte del Noreste del país, es un hecho irrefutable que tal uso es "la fuente originadora del derecho, el cual será protegido aún sin registrarse".
- e) No se deja en estado de indefensión al titular del registro marcario como señala la autoridad, toda vez que tuvo la oportunidad de contestar la solicitud de nulidad en cuestión.

- f) De las pruebas aportadas se advierte que se ha venido usando el nombre comercial ***** ** ***** con fecha anterior a la fecha legal del registro de la marca en cuestión y que dicho uso ha estado reuniendo todos los caracteres y condiciones requeridos desde hace más de veinte años, en relación con establecimientos localizados en Ciudad Reynosa y también Tampico, Heroica Matamoros y Río Bravo.
- g) Como señala la autoridad demandada el registro marcario sujeto a nulidad tiene alcance en toda la república mexicana, tal situación también abarca la Ciudad de Reynosa, por lo que implica una superposición o coincidencia respecto a las zonas geográficas.
- h) La autoridad aplicó un trato diferenciado, ventajoso y preferencial al titular del registro marcario tildado de nulo, dando preferencia a la marca ***** ** ***** que al nombre comercial.

AUTORIDAD.

- a) Se determinó que no se actualizaban los supuestos señalados por parte del actor en virtud de que el nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro, dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial, cuyo giro o actividad sea diferente a otro de su misma clase o especie y se extenderá a toda la república si existe difusión masiva y constante a nivel del mismo, siempre y cuando para su publicación acredite su uso efectivo a fin de establecer la presunción de buena fe en su adopción y uso.
- b) Haciendo referencia al artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, de las pruebas aportadas por la parte actora se advierte que únicamente acredita que utiliza el nombre comercial ***** ** ***** en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por lo tanto, en tal ciudad se encuentra su clientela efectiva y al no

acreditar que el nombre comercial tenga una difusión masiva a nivel nacional, no es posible declarar la nulidad solicitada.

- c) El nombre comercial en cuestión no fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial, por lo que al momento de haberse concedido el registro marcario tildado de nulo no se conocía de su existencia motivo por el cual al momento de su otorgamiento no cayó en la prohibición señalada en el artículo 90, fracción XVII de la Ley de la Propiedad Industrial.
- d) Atendiendo al principio de proporcionalidad, no es posible declarar la nulidad del registro marcario impugnado, el cual tiene protección a nivel nacional, por la existencia de un nombre comercial que únicamente tiene protección en Reynosa, Tamaulipas, puesto que tal acción significaría dejar en estado de incertidumbre jurídica al titular del registro marcario tildado de nulo.

TERCERO INTERESADO.

- a) Independientemente de que la actora argumente que el nombre comercial en cuestión lo usa desde mayo de 1992, fecha anterior al registro de marca ***** se tiene que no lo publicó por lo que el registro titularidad del tercero se obtuvo lícitamente resultando imposible para la autoridad saber si la denominación ***** ** ***** era usada por un tercero como nombre comercial desde 1992 y pretendió publicarlo hasta abril de 2018.
- b) Si se registró la marca ***** ** ***** con anterioridad a la pretendida publicación del nombre comercial ***** ** ***** , en consecuencia no se le ha causado ningún perjuicio a la actora.
- c) El actor no publicó el nombre comercial de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la Propiedad Industrial para producir con tal publicación el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.
- d) En virtud de que no existió la publicación en cuestión no había forma de conocer que la parte actora se encontraba usando tal nombre comercial.
- e) El uso exclusivo de la marca ***** ***** ** ***** * ***** es a nivel nacional y el uso de tal marca por parte del actor sin consentimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 91, fracción I y II de la Ley de la Propiedad Industrial, asimismo es una infracción administrativa.

CUARTO.- ESTUDIO.

La litis consiste en determinar si la negativa de declaración administrativa de nulidad por parte de la autoridad demandada fue conforme a derecho, es decir, si el actor titular del nombre comercial tiene que comprobar tener difusión en todo el país para que tenga protección frente a una marca y, en consecuencia, pueda aplicar la causal de nulidad prevista en el artículo 151, fracción I, en relación con el 90, fracción XVII, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Los artículos 151, fracción I, así como 90, fracción XVII de la Ley de la Propiedad Industrial, señalan lo siguiente:

Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

...

I. Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante de la marca;

...

Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.

...

Artículo 90.- No serán registrables como marca:

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca a la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.

...

Para la procedencia de la causal de nulidad contenida en el artículo 151, fracción I, en relación con el 90, fracción XVII, de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesaria la actualización de los siguientes supuestos:

- Que la acción se haya intentado en tiempo, esto es, que se presente dentro del plazo de cinco años contados a partir del día siguiente en que se haya puesto en circulación la Gaceta de la Propiedad Industrial.
- Que el registro sujeto a nulidad sea igual o semejante en grado de confusión al nombre comercial aplicado a una empresa o establecimiento, así como que se aplique a los mismos o similares productos o servicios.
- Que el registro marcario sujeto a nulidad hubiese sido otorgado existiendo un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca, o bien, de la fecha de primer uso declarada en la misma.

Respecto al primer supuesto, se advierte que la parte actora no hace valer argumento alguno con la finalidad de controvertirlo, por lo que el estudio realizado por la autoridad demandada queda intocado. Asimismo, respecto al segundo supuesto, la autoridad demandada no realizó estudio alguno por lo que esta Sala estudiará directamente, lo relativo al tercer supuesto en cuestión.

La autoridad demandada señaló que no se cumplía con el tercer supuesto con base en las siguientes consideraciones señaladas en la resolución impugnada:

“En este orden de ideas, del análisis de las pruebas aportadas por la solicitante, se advierte que únicamente acredita que utiliza el nombre comercial ***** ** ***** en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ya que ahí se encuentra su establecimiento comercial y las publicaciones exhibidas son de dicha Ciudad, por lo tanto, se desprende que, en dicha Ciudad se encuentra su clientela efectiva, ya que únicamente en esa ciudad pueden acudir al local comercial denominado ***** ** ***** para adquirir los servicios que se prestan en dicho lugar.

Por lo tanto, el ius prohibendi de que ***** ** ***** * ***** ** ***** ** ***** de evitar que un tercero pueda utilizar un signo distintivo igual o similar al utilizado por ella, únicamente lo puede ejercer en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, más no en toda la República Mexicana.

En razón de lo anterior, tenemos que la no acreditar que el nombre comercial tenga una difusión masiva a nivel nacional, no es posible declarar la nulidad del registro marcario ***** ***** ** ***** y diseño.

Aunado al hecho de que, el nombre comercial no fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial, por lo que, al momento de haberse concedido el registro marcario tildado de nulo, no se conocía de su existencia, motivo por el cual al momento de su otorgamiento no cayó en la prohibición enmarcada por la fracción XVII del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, siendo otorgado conforme a derecho.

Siendo el caso que, al no existir la publicación del nombre comercial en la Gaceta de la Propiedad Industrial o una difusión masiva del mismo, no es posible declarar la nulidad del registro marcario controvertido, puesto que dicha acción significaría dejar en estado de indefensión al titular de un registro marcario respecto de un derecho de propiedad el cual le fue otorgado lícitamente.

En otro orden de ideas, atendiendo al principio de proporcionalidad, no es posible declarar la nulidad del registro marcario impugnado, el cual tiene protección a nivel nacional, por la existencia de un nombre comercial que únicamente tiene protección en Reynosa, Tamaulipas, puesto que dicha acción significaría dejar en estado de incertidumbre jurídica, al titular de dicho registro marcario, ya que significaría que cualquier persona que tenga un nombre comercial en un lugar específico de la República, pueda quitarle sus derechos de propiedad industrial.

Siendo que el primer supuesto de la causal de nulidad invocada por la solicitante no se actualizó, resulta innecesario el estudio de los demás supuestos que la integran, toda vez que no traerían nada nuevo o distinto al sentido de la presente resolución, ya que basta con que uno de éstos no se cumpla para que se desestime la pretensión reclamada, ya que cualquiera que fuera su resultado, ante la improcedencia de dicho supuesto, no se acreditaría dicha causal, pues es necesaria para su actualización la procedencia en su totalidad de las hipótesis que la conforman.
...”

Es decir, la autoridad una vez realizado el análisis de pruebas aportadas por la parte actora reconoció que acredita utilizar el nombre comercial ***** ** ***** , sin embargo, tal uso únicamente lo hace en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por lo que atendiendo al principio de proporcionalidad no puede declarar la nulidad de un registro marcario que tiene protección a nivel nacional por la existencia de un nombre comercial que únicamente tiene protección en Reynosa, Tamaulipas.

La autoridad demandada justifica tal determinación en lo señalado por los artículos 105 y 106 de la Ley de la Propiedad Industrial:

“Artículo 105.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.

Artículo 106.- Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar al Instituto, la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

...”

No pasa desapercibido para esta Sala lo señalado en el artículo 105 respecto a la protección que abarcará el nombre comercial, no obstante, al atender a la

interpretación del artículo 151, fracción I, en relación con el 90, fracción XVII, de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que:

- Será nulo todo registro de marca otorgado en contra de las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.
- No será registrable como marca una idéntica o semejante en grado de confusión a un nombre comercial.

De lo anterior se desprende que el artículo 90, fracción XVII, de la Ley de la Propiedad Industrial no señala que el nombre comercial afectado deba tener una protección a nivel nacional para que la marca no sea otorgada, es decir, no establece requisito alguno relacionado con la cobertura geográfica de su clientela efectiva para la protección de un nombre comercial frente a una marca que se pretenda registrar con la misma denominación.

El artículo 151, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial señala que será nula una marca otorgada en contravención al artículo 90, fracción XVII, sin que este último precepto señale que para que deba ser aplicada tal prohibición el nombre comercial debe tener una protección a nivel nacional o que haya sido publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

En efecto, tal disposición prevé la posibilidad de declarar nulas aquellas marcas que fueron registradas a pesar de que existía un impedimento al momento de su otorgamiento, independientemente del conocimiento o no de ello que tuviera la autoridad o algún interesado, toda vez que la declaración administrativa de nulidad tiene como finalidad deshacer la acción que haya sido otorgada en contravención al marco jurídico aplicable.

Asimismo, es ilegal la determinación de la autoridad en el sentido de que tampoco se acredita que el nombre comercial haya sido publicado en la Gaceta de la Propiedad Intelectual, toda vez que el artículo 106 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que quien use el nombre comercial “podrá” solicitar su publicación en la Gaceta en cuestión, es decir, se trata de una prerrogativa o potestad, pero no es una carga necesaria para que el nombre comercial sea protegido. El único efecto de la publicación es establecer la presunción de buena fe en la adopción y uso de tal nombre comercial.

Por lo anterior, la autoridad demandada al establecer requisitos adicionales a los previstos en los artículos 151, fracción I, en relación con el 90, fracción XVII, de la Ley de la Propiedad Industrial, (sobre los que solicitó la nulidad la parte actora) para atender la pretensión de la actora, emite una resolución afectada de nulidad, toda vez que hace

nugatoria la protección al nombre comercial que la Ley de la Propiedad Industrial reconoce.

Al resolver en este sentido, esta Sala atiende a lo señalado por los preceptos legales sobre los cuales el actor solicitó la declaración administrativa de nulidad y evita establecer el principio jurisdiccional de que la protección de un nombre comercial frente a una marca sólo se hará efectivo si la primera tiene un rango de reconocimiento equivalente al de la segunda.

Por otra parte, respecto a los argumentos del tercero interesado, ninguno de ellos resulta fundados por lo señalado en el cuerpo de la presente sentencia, es decir, es infundado que el actor tuviera que publicar su nombre comercial toda vez que no es una obligación que el artículo 106 de la Ley de la Propiedad Industrial señale.

Contrario a lo señalado por el tercero interesado, el hecho de que su registro marcario haya sido registrado antes que la pretendida publicación del nombre comercial en cuestión, sí causa un perjuicio a la actora al ir en contravención a lo señalado con el artículo 90, fracción XVII de la Ley de la Propiedad Industrial y, en consecuencia afectar la zona geográfica de su clientela efectiva, aun cuando el tercero no tuviera conocimiento de la existencia de tal nombre comercial.

De igual manera, es infundado sostener que la nulidad es improcedente porque la protección del registro marcario es a nivel nacional y la del nombre comercial no, toda vez que como se ha señalado, el artículo 90, fracción XVII, de la Ley de la Propiedad Industrial no señala la necesidad de tal requisito para otorgar la protección al nombre comercial.

Por último, es inoperante el argumento del tercero interesado en el sentido de que si cuenta con un registro marcario y está siendo utilizado por el actor sin su consentimiento, entonces debe de ser infraccionado, toda vez que tal cuestión no es parte de la litis del presente juicio.

Ahora bien, toda vez que el tercero interesado no hizo valer argumento alguno respecto a la valoración de las pruebas por parte de la autoridad demandada, esta Sala determina que tal estudio queda intocado.

En consecuencia, y ya que los hechos en que se sustentó la resolución impugnada se apreciaron en forma equivocada, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa, atendiendo a las anteriores consideraciones, tenga por acreditado el tercer supuesto de actualización en cuestión (marcado como primero en la resolución impugnada), en el entendido de que ya señaló que con las pruebas ofrecidas el actor acredita un uso, por lo que deberá continuar con el estudio de semejanza en grado de confusión y aplicación de producto.

La resolución que emita en cumplimiento al presente fallo, deberá emitirse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el mismo quede firme, de conformidad con el artículo 52 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada no entró al estudio del resto de los supuestos para que se actualice la nulidad solicitada, y por lo tanto, el actor no hace valer argumentos al respecto, sino que atendió a lo concluido por la autoridad demandada y, a su vez, esta Sala atendió lo efectivamente planteado por el actor, por lo que al no existir pronunciamiento al respecto por parte de la autoridad demandada esta Sala no puede entrar al estudio del resto de supuestos.

Por último, esta Sala estima innecesario el estudio de los restantes argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, al haber quedado acreditada plenamente la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello pueda considerarse como violatorio de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala:

RESUELVE

ÚNICO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última parte considerativa de este fallo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 881/20-EPI-01-2

ACTOR: ***** ** ***** * ***** **
***** ** **



TERCERO INTERESADO: ***** ** ***** ** ***** **
**

NOTIFÍQUESE. El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los CC. Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO ÓSCAR ALBERTO ESTRADA CHÁVEZ

MAGISTRADO HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ

LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA SILVA
En suplencia por la falta definitiva de Magistrado Titular en la Tercera Ponencia de esta Sala, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y de conformidad con lo establecido por el acuerdo G/JGA/26/2021, de 13 de mayo de 2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal

DANIA KARELY ESPINOZA PEREA
Secretaria de Acuerdos quien da fe

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: **datos personales de -actor, terceros interesados-, así como los datos relativos a los registros marcarios, patentes, diseños industriales y modelos, así como los productos a los que se aplican e imágenes, por considerarse información comercial confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”